

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **06014/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00047/OASVACHASO/IP/2019**, por parte del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“POLIZA CONTABLE, POLIZA CHEQUE, SOPORTE DOCUMENTAL DEBIENDO CONSIDERAR LA FACTURA O FACTURAS PAGADAS, RECIBOS DE HONORARIOS, NOMINA O CUALQUIER CONCEPTO PAGADO, DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEL ORGANISMO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.” (sic)

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha uno de julio de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a su Solicitud de Información le envié lo siguiente: Se le remite Archivo llamado abril nom en PDF que subió al sistema SAIMEX el Director de Finanzas el C. Manuel de Jesús Sánchez y Peralta. Así como el texto que emití: Buenas tardes en respuesta a su solicitud le envío la información requerida, sin embargo debo comentarle que el espacio en cuanto a MB es insuficiente por lo que en caso de requerir el complemento de esta información le invitamos para que acuda a estas sus oficinas, con un medio magnético, a fin de hacerle entrega de dicha documentación, No omito mencionar que el uso y manejo de la misma queda bajo su responsabilidad conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y acceso a la información, así como de la ley Anticorrupción. por lo que le saludamos cordialmente esperando que la información enviada sea de utilidad. Se anexan tres Requerimientos que se remitieron a la Dirección de Finanzas para dar contestación a la Solicitud de Información antes mencionada por parte de la Unidad de Transparencia; además de un oficio-informe de cómo se va a responder a la solicitud en cuestión, así como la consecuencia de emitir una respuesta inconclusa y dos Oficios de Respuesta de la Dirección de Finanzas. Lo anterior debido a que esta Unidad de Transparencia es el enlace entre los solicitantes y el Sujeto Obligado (ODAPAS), por lo que requerimos a los Servidores Públicos Habilitados la información, debido a que dichos sujetos tienen el resguardo o se encargan de generar la misma. Sin más por el momento quedo de Usted, esperando haber dado Contestación Satisfactoriamente a su Solicitud de Información”

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo "**4to. Oficio - Informe.PDF**", integrado por 8 fojas, en las que contiene el oficio número OFI/DUT/0136/2019 de fecha veintiocho de junio de la anualidad en curso, por virtud del cual el Director de la Unidad de Transparencia informa al Director de Finanzas que en diversas ocasiones ha requerido remita información para dar atención a diversas solicitudes de información, sin embargo no ha dado una debida respuesta en virtud de que no entrega la totalidad de la información que le es requerida, del mismo modo adjunta 6 capturas de pantalla.
- Archivo "**Abril Nom..PDF**", está integrado por dos hojas, mismas que contienen dos reportes de nómina correspondiente a los periodos del 23 de marzo al 05 de abril, así como del 06 de abril al 19 de abril del presente año.
- Archivo "**Respuestas 47.PDF**", integrado por dos hojas en la cual se contiene el oficio número ODA/DIR/FIN/309/2019 de fecha diecinueve de junio del presente año a través del cual el Director de Finanzas informa al Director de la Unidad de Transparencia que la información solicitada a través de las solicitudes 00047/OASVACHASO/IP/2019, 00048/OASVACHASO/IP/2019 y 00049/OASVACHASO/IP/2019 ya fueron contestadas en el portal de transparencia(saimex), enviando copia de lo contestado en el portal.

Del mismo modo contiene el oficio número ODA/DIR/FIN/322/2019 de fecha veintisiete de junio de la anualidad en curso por virtud del cual el Director de Finanzas informa al Director de la Unidad de Transparencia que la información

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada a través del oficio OFI/DUT/0132/2019 (00047/OASVACHASO/IP/2019, 00048/OASVACHASO/IP/2019 y 00049/OASVACHASO/IP/2019) ya fueron contestadas en el portal de transparencia(saimex), enviando copia de lo contestado en el portal

- Archivo “Oficios de Req. 47.PDF” integrado por 3 hojas, las cuales contienen el los oficios número OFI/DUT/0105/2019, OFI/DUT/0118/2019 y OFI/DUT/0132/2019 de fechas diez, dieciocho y veintiséis de junio del año en curso, por virtud del cual el Director de la Unidad de Transparencia le requiere al Director de Finanzas proporcione la información para dar respuesta a la solicitud número 00047/OASVACHASO/IP/2019.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“SE SOLICITO POLIZA CONTABLE, POLIZA CHEQUE, SOPORTE DOCUMENTAL DEBIENDO CONSIDERAR LA FACTURA O FACTURAS PAGADAS, RECIBOS DE HONORARIOS, NOMINA O CUALQUIER CONCEPTO PAGADO, DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEL ORGANISMO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“CONSIDERO QUE HAY NEGATIVA A ENTREGAR LA IINFORMACION SOLICITADA, YA QUE NO ME ENTREGAN

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

NADA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO, ADJUNTAN OFICIOS Y UN RESUMEN DE NOMINA, QUE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO. ASI MISMO INFORMAN MEDIANTE OFICIO LO SIGUIENTE: Se le remite Archivo llamado abril nom en PDF que subió al sistema SAIMEX el Director de Finanzas el C. Manuel de Jesús Sánchez y Peralta. Así como el texto que emitió: Buenas tardes en respuesta a su solicitud le envío la información requerida , sin embargo debo comentarle que el espacio en cuanto a MB es insuficiente por lo que en caso de requerir el complemento de esta información le invitamos para que acuda a estas sus oficinas, con un medio magnético, s fin de hacerle entrega de dicha documentacio ,No omito mencionar que el uso y manejo de la misma queda bajo su responsabilidad conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y acceso ala información , así como de la ley Anticorrupcion .por lo que le saludamos cordialmente esperando que la información enviada sea de utilidad. Se anexan tres Requerimientos que se remitieron a la Dirección de Finanzas para dar contestación a la Solicitud de Información antes mencionada por parte de la Unidad de Transparencia; además de un oficio-informe de cómo se va a responder a la solicitud en cuestión, así como la consecuencia de emitir una respuesta inconclusa y dos Oficios de Respuesta de la Dirección de Finanzas. Lo anterior debido a que esta Unidad de Transparencia es el enlace entre los solicitantes y el Sujeto Obligado (ODAPAS), por lo que requerimos a los Servidores Públicos Habilitados la información, debido a que dichos sujetos tienen el resguardo o se encargan de generar la misma. Sin más por el momento quedo de Usted, esperando haber dado Contestación Satisfactoriamente a su Solicitud de Información. ASI MISMO HAGO LA ACLARACION QUE NUEVAMENTE COMO EN OTRAS SOLICITUDES ARGUMENTAN EL ESPACIO INSUFICIENTE, PERO NO ESTOY SOLICITANDO TODO EL SOPORTE, EL SOPORTE ES ESPECIFICO PRECISAMENTE PARA QUE NO ME ARGUMENTEN ESO, POR LO QUE ESPERO CUMPLAN CON LO SOLICITADO Y POR ESTE MEDIO." (sic)

Énfasis añadido

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06014/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha ocho de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación, del mismo modo el recurrente no realizó manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el uno de julio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de julio del mismo

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

año, esto es al día hábil siguiente en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, refirió llamarse "[REDACTED]" empero el mismo no corresponde ni constituye al nombre de una persona física, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, **así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia.** Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones I y V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00047/OASVACHASO/IP/2019 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

- 1. Las pólizas contables, pólizas de cheque, pólizas de egresos con el debido soporte documental del mes de abril de 2019.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado adjuntó diversos archivos electrónicos mediante los cuales hizo del conocimiento del particular las caratulas correspondientes al pago de la nómina; así como, los oficios mediante los cuales justificó haber dado respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que no se le entregó la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados,

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

“Artículo 6o.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que, este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisó al rubro indicado, concluyendo que la controversia en el presente asunto radica en que **Sujeto Obligado** no hizo entrega de la información solicitada, es decir de todas aquellas pólizas de cheque o factura pagadas con recursos públicos durante el mes de abril de 2019.

Por ello, es importante precisar en primer término lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como **del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados**, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

Énfasis añadido.

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Hechas las precisiones anteriores, conviene señalar que se obvia la competencia del **Sujeto Obligado** para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante su respuesta hizo entrega de las caratulas correspondientes a las deducciones que se realizan a la nómina de los servidores públicos, del mes de abril en la que se advierte el gasto comprometido para el pago de la nómina de dicho mes; razón por la cual, al haberse pronunciado respecto de la información solicitada, es que acepta poseer y administrar dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que cuenta con la misma; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida.

Ahora bien, en este punto conviene precisar que con los documentos entregados mediante respuesta; no se hace entrega de las pólizas solicitadas; pues esta requirió todas aquellas que justifiquen la erogación del recurso público que realizó en el mes de abril de 2019; por ello, conviene precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el **registro contable y presupuestal** de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "(Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico." (Sic)

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero, las que además, deben encontrarse acompañadas **de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.**

Bajo ese contexto, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque y póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el impetrante obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, insertando a manera de referencia, el formato correspondiente de 2019:

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo mencionado, es de señalar que la información que es entregada al OSFEM, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio **debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos**, por lo que, **debe de obrar en sus archivos las facturas referentes** de manera enunciativa más no limitativa a las partidas de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales (2100); alimentos y utensilios (2200); materiales de construcción y reparación (2400); combustibles, lubricantes y aditivos(2600); materiales y suministros para seguridad (2800);

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servicios generales (3000); servicios de traslado y viáticos (3700); servicios oficiales (3800); ayudas sociales (4400); mobiliario y equipo de administración (5100); mobiliario y equipo de administración (5100), entre otras.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal **deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales**, como lo son las facturas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del OSFEM; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otro lado, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, en sus numerales 4, numeral 2 y 11 inciso d), establecen en su literalidad:

“4. Son sujetos de los presentes Lineamientos:

2. En los Organismos Operadores de Agua:

2.1. Director General;

2.2. Director de Finanzas o tesorero o sus equivalentes;

2.3. Titular del órgano de control interno.

11. Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:

...

d) El tesorero o equivalente debe verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuáles deben estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deben contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos." (Sic)

Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que es responsabilidad del Director de Finanzas o Tesorero del Organismo el verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quien las elaboró, así, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resulta dable ordenar haga entrega del documento o documentos en donde conste la información solicitada, la cual puede contener datos personales que podrían afectar a personas físicas; por lo que su entrega deber ser en **versión pública**.

Sexto. Versión Pública. Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Sanearamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y si provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Quinto, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Quinto Sexto, haga entrega en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a. Las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental del mes de abril de 2019.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06014/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo
Descentralizado de Agua
Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06014/INFOEM/IP/RR/2019.